



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000019-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 04 de marzo de 2024, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Parroquia Santa Catalina.

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el Templo de Santa Catalina ubicado en el Jirón Jauregui N° 220, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, tiene la condición de Monumento Histórico Nacional, declarada mediante Ley N° 10028 del 21 de noviembre de 1944, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 de enero de 1945.
2. Que, mediante actas de inspección realizadas el 06 de junio de 2022 y 21 de febrero de 2023, el personal de la SDDPCICI constató la ejecución de obras privadas en el Monumento Templo Santa Catalina consistente en: el desarrollo de trabajos en el cerco perimétrico (hacia el lado izquierdo del templo) donde se evidenció el retiro de las columnas de piedra, que han sido reemplazadas por columnas de concreto y acero, que funcionan como soporte de la reja metálica. En dicha oportunidad se exhortó a la paralización de las obras que se venían ejecutando sin autorización del Ministerio de Cultura.
3. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000007-2022-SDDPCICI-DDCPUN/MC del 26 de agosto de 2022, la SDDPCICI, instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado Edwin Chambi Colquehuanca; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 00065-2023-DGDP/MC del 22 de junio de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador al considerar que no era propietario del Templo Santa Catalina.
4. Que, mediante actas de inspección realizadas el 21 de febrero de 2023, 26 de octubre de 2023 y 15 de febrero de 2024, el personal de la SDDPCICI constató: el reemplazo de las columnas de piedra por los de concreto armado en el perímetro del monumento Templo Santa Catalina, observándose la carencia de columnas y elementos pertenecientes a las pilastras originales del Templo dentro del Perímetro del Monumento Histórico.
5. Que, mediante Resolución Directoral N° 000021-2023-SDDPCICI-DDCPUN/MC del 29 de noviembre de 2023, notificada el 04 de diciembre de 2023, la SDDPCICI inició un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra la Parroquia Santa Catalina, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley N° 28296), toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado obras privadas (trabajos de remoción de las columnas de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pedra y reemplazados por columnas de concreto) en el Monumento ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno.

6. Que, el 13 de marzo de 2024, la SDPCICI emitió el Informe Final de Instrucción N° 000007-2024-SDPCICI-DDC-PUN/MC, (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó (i) que se imponga una sanción de multa a la administrada Parroquia Santa Catalina, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, así como medidas correctivas.
7. El IFI fue notificado a la Parroquia Santa Catalina el 06 de junio de 2025.
8. Que, mediante Resolución Directoral N° 000177-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 02 de julio de 2024, notificada el 12 de julio de 2024, se resolvió ampliar de forma excepcional por tres (03) meses adicionales, el plazo para resolver el PAS instaurado mediante Resolución Directoral N° 000021-2023-SDDPCICI-DDCPUN/MC.
9. Que, el 17 de Julio de 2024, la Parroquia Santa Catalina presentó sus descargos en la etapa sancionadora.

## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

10. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
11. Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 253 del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; en ese sentido, son sujetos del procedimiento la autoridad administrativa y el, o los administrados.
12. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>1</sup>.
13. Que, en el presente caso, se identificó como conducta infractora la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en, la remoción de las columnas de piedra, posterior reemplazo por columnas de concreto armado, correspondiente al perímetro paralelo a las vías (jr. Ayacucho, Jr. 2 de mayo, Jr. Salaverry) acceso del lado norte (ubicados a ambos lados del

<sup>1</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

acceso) y columnas ubicadas a los laterales correspondientes al atrio frontal del Monumento Histórico Nacional Templo de Santa Catalina de la ciudad de Juliaca y las remociones de las cimentaciones en el atrio frontal del lado norte.

14. Que, si bien la imputación de cargos se realizó contra la denominada "Parroquia Santa Catalina", el órgano instructor no fundamentó los motivos por los cuales se sindicó a la misma como presunta responsable, limitándose a señalar que contaba con número de RUC; asimismo, no obra en el expediente documentación alguna que permita determinar si la Parroquia Santa Catalina constituye una persona jurídica a la que se pueda atribuir obligaciones y sanciones.
15. Que, en efecto, el solo hecho de contar con número de RUC no determina la condición de persona jurídica, toda vez que dicho número de registro solo permite acreditar la actividad económica de un sujeto (persona natural o jurídica) para efectos de fiscalización de sus obligaciones tributarias y no le brinda la categoría de persona jurídica propiamente dicha. En efecto, para que una persona jurídica de derecho privado se entienda como existente debe encontrarse inscrita ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP en el respectivo Registro de Personas Jurídicas y se mantiene hasta que se inscribe su extinción, siendo que en el presente caso no es posible identificar la personería jurídica de la "Parroquia Santa Catalina".
16. Que, dicha exigencia en el contexto de un procedimiento administrativo sancionador resulta medular toda vez que solo a una persona natural o jurídica (determinada e identificable) es posible reconocerle derechos u oponerle obligaciones, en este caso, atribuirle responsabilidad e imponerle obligaciones (como el pago de una multa o cumplimiento de medidas correctivas, de corresponder).
17. Que, sin embargo, tal como se señaló, de la revisión del expediente y la búsqueda preliminar efectuada de oficio, no ha sido posible verificar si la denominada "Parroquia Santa Catalina" cuenta con personería jurídica, es decir, no se ha podido dilucidar quién es el sujeto pasivo en el presente procedimiento. En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento.
18. Que, en ese sentido, si bien la denominada "Parroquia Santa Catalina" ha presentado sus descargos, no es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
19. Que, sin perjuicio de ello, en la medida que, de la revisión de la consulta RUC se ha verificado que el señor Edwin Chambi Colquehuanca figura como representante legal, el mismo que además suscribió los escritos presentados a nombre de la "Parroquia Santa Catalina"; y, que de la revisión de la página web de la Parroquia Santa Catalina, se ha verificado que esta forma parte de la actividad realizada por la Congregación la Provincia Franciscana de los XII Apóstoles del Perú, se recomienda a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno que, con la debida diligencia y en aplicación del principio de verdad material previsto en numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, adopte las acciones que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, de corresponder, inicie un nuevo PAS contra



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

quienes resulten responsables de acuerdo con la fecha de los hechos y las indagaciones adicionales que puedan realizar en el marco de sus competencias.

20. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° Suddireccional N° 000021-2023-SDPCICI-DDCPUN/MC del 29 de noviembre del 2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** el expediente a la Subdirección de Patrimonio Cultural de Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, a fin de que se evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la PARROQUIA SANTA CATALINA.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL